



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 2331 000 2001 10245 00
INCIDENTANTE : INES HERNÁNDEZ QUINCHE
INCIDENTADO : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)

DECISIÓN PREVIA

En primer lugar, se reconocerá personería al abogado RICARDO MELO JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.400.155 de Bogotá y T. P. No. 74.776 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de los señores Jaime Humberto Baquero Hernández, Henry Baquero Hernández, Esperanza Baquero Hernández y Héctor Unsel Baquero Hernández, conforme al memorial de poder visto a folio 146 del c. incidental 2.

En este orden, se pronunciará, en segundo lugar, frente al escrito visto a folios 147 y 148 del c. incidental, presentado por el citado apoderado, mediante el cual solicita que al momento de decidir el incidente de liquidación de perjuicios instaurado por la señora Inés Hernández Quinche, se tome en consideración lo resuelto en la Segunda Instancia, esto es, reconocer a sus representados como beneficiarios de la totalidad de los perjuicios reclamados.

Sobre el particular, se precisa que los hoy peticionarios, el día 12 de octubre de 2016, presentaron incidente tendiente a obtener la liquidación de perjuicios a su favor, fundamentados en la decisión de segunda instancia, en la que se les reconoció como sucesores procesales del demandante Froilan Baquero Flórez; incidente que en providencia del 06 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho, se rechazó de plano, en razón a no cumplir con los requisitos establecidos 127 y 129 del C.G.P., conforme a las motivaciones allí expresadas (fl. 4 envés Cdno Incidente N°1); por tanto, éstese a lo allí resuelto.

Decisión del incidente de liquidación de perjuicios presentado por Ines Hernandez Quinche

Se procede a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la señora Inés Hernández Quinche, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia del 11 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2016, el Tribunal Administrativo de Caldas, revocó la sentencia de primera instancia, proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio; y en consecuencia, declaró administrativamente responsable al Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) por los perjuicios materiales ocasionados a los demandantes Froilán



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Baquero Flórez e Inés Hernández Quinche, como consecuencia de los deslizamientos ocurridos por la construcción de la vía Bogotá – Villavicencio.

Como consecuencia de lo anterior, condenó en abstracto al INVÍAS, a pagar a favor de los señores Froilán Baquero Flórez e Inés Hernández Quinche, los perjuicios materiales, cuya liquidación ordenó se realizara a través del respectivo incidente de liquidación de perjuicios.

Dicha condena se fundamentó en los siguientes considerandos:

«* Perjuicios materiales:

A título de perjuicios materiales se solicitó la suma de \$100.000.000, por la afectación de la vivienda familiar y las instalaciones productivas de los demandantes.

Para fundamentar tal suma, se cuenta únicamente con el Oficio nº 542 del 13 de agosto de 2002 por medio del cual el Clopad de Villavicencio efectuó el inventario de los daños en la finca El Nopal (fls. 762-763, C.4), arrojando un valor de \$57.540.000, sin tener en cuenta la pérdida de los bienes productivos como galpones, cocheras y árboles frutales. Además del avalúo (sic) efectuado al momento de la oferta de compra por parte del Invías (fls. 702-710 C.4), empero, este dictamen fue objetado por los demandantes en su momento, además que data del 05 de octubre de 2001, fecha en la cual ya se había producido el daño, por tanto el valor allí establecido no tomó en cuenta el estado inicial del predio, siendo entonces improcedentes fijar una condena sobre la cual no se tiene certeza de su cuantificación.

De acuerdo con lo expuesto, se proferirá condena en abstracto, con el fin de que se adelante la respectiva liquidación mediante trámite incidental, el cual deberá promoverse por el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto que ordene cumplir lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo.

En caso que se promueva y adelante el aludido incidente de liquidación, dentro de su desarrollo deberá decretarse una prueba pericial, encaminada a establecer el valor de las pérdidas causadas por la destrucción de la vivienda, las cocheras, los galpones y los árboles frutales, sin que dichas sumas superen el valor peticionado en la demanda y atendiendo a que el pago de la indemnización equivaldrá al 60% de los valores determinados, dada la concurrencia de culpa de los demandantes.»

Con fundamento en lo anterior, el día 27 de marzo de 2017, Inés Hernández Quinche a través de apoderado, presentó incidente de liquidación de perjuicios (fls. 1-8 trámite incidental 2); posteriormente, mediante auto del día 24 de mayo de 2017, se corrió traslado del mismo (fl. 63 envés del trámite incidental 2), término en que la parte incidentada guardó silencio.

A la postre, mediante auto del 25 de septiembre de 2017, se abrió a pruebas el incidente (fl. 66 envés del trámite incidental 2), practicadas las mismas, se ingresó para decidir de fondo el trámite incidental por parte de este Despacho, el día 14 de febrero de 2019 (fl. 153 c. incidental 2).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.¹ y 129 del C.G.P.², procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia objeto de este trámite.

De la valoración del dictamen rendido en el trámite incidental por el perito Raúl Barbosa Lozada:

En el trámite se decretó prueba pericial a solicitud de parte, la cual fue allegada por la incidentante, tal y como se observa a folios 67 al 96, la cual sería del caso entrar a analizar, sino fuera porque concurre en el señor perito una causal que afecta su imparcialidad en los términos del artículo 235 del C.G.P., norma que indica que las partes deberán abstenerse de presentar dictamen rendido por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. Disposición que vista en armonía con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 141 de la misma codificación, configura la causal en mención, en tanto, tal y como lo informó el mismo señor perito en audiencia de contradicción de la prueba, había rendido dictamen previamente a solicitud de la entidad incidentada, lo cual es corroborado con la documental vista a folios 18 al 24 de este trámite, la que aparece suscrita por el mentado profesional.

Las anteriores son razones suficientes para desestimar la pericia, al quebrantarse el deber de imparcialidad que debe regir las actuaciones de los auxiliares de la justicia.

Hechos probados.

Para efectos de determinar el perjuicio material reclamado, se procederá a realizar el análisis de los medios probatorios allegados al trámite incidental, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

1. De documental denominada Informe de Avaluo Pericial, se desprende que el día 07 de febrero de 2002, se realizó avaluo a solicitud de los señores Froilán Baquero Flórez e Inés Hernández Quinche, sobre la finca denominada el Nopal, en el que se indicó: que el globo de terreno a evaluar estaba compuesto por 2 hectáreas y media,

¹ "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014. Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

distribuidas así: 1 hectárea y tres cuartos aproximadamente en pasto bracharia, los que se estimaron en \$17'500.000; un cuarto de hectárea en cultivos varios valuados en \$4'000.000 y media hectárea de bosque natural maderable por valor de \$4'000.0000.

Al tanto que los tres galpones fueron tasados en \$2'980.000, la cochera en \$600.000 y la casa de habitación en \$22.000.000. (fls 28-29 del c. incidental 2).

2. Que de la documental denominada avalúo comercial, en el que se indica el área construida de la vivienda era de 510m² aproximadamente, precisando que el valor del m² es de \$550.000 para el año 2017 y que el valor del m² de terreno es de \$85, por lo que multiplicado por 47.059,43m² deduce que el precio total del terreno es de \$4'000.060. (fls. 31 al 58 c. incidental 2).

Caso concreto:

Perjuicios lucro cesante.

En el libelo de demanda se solicitó indemnización por el perjuicio material causado, el que fue estimado en la suma de \$100'000.000 por *«los daños a los recursos naturales y medio ambiente, que causaron la desestabilización del terreno y la ladera, produciendo grietas de tracción a lo largo del terreno, afectando la vivienda familiar, las instalaciones productivas y comercializadas durante el tiempo que habitaron en este lugar»*.

Teniendo en cuenta que en el fallo de segunda instancia que condenó en abstracto, se advirtió que para determinar las sumas a liquidar, únicamente estaba acreditado el Oficio N° 542 del 13 de agosto de 2002 por medio del cual el Clopad efectuó el inventario de los daños ocurridos en la finca El Nopal, arrojando un valor de \$57.540.000 sin tener en cuenta la pérdida de los bienes productivos como galpones, cocheras y árboles frutales (fls. 762-763, C.4).

Para ello, dispuso que en el desarrollo del incidente de liquidación, debía decretarse una prueba pericial, encaminada a establecer el valor de las pérdidas causadas por la destrucción de la vivienda, las cocheras, los galpones y los árboles frutales. Sobre el particular, precisa el Despacho que la prueba en mención, en efecto se solicitó, se decretó y practicó en debida; no obstante, la misma fue descartada al romper el deber de imparcialidad, conforme se precisó en precedente.

Sin embargo, el Despacho para tasar los perjuicios señalados en el párrafo anterior, tomará como base de esta indemnización, la documental obrante a folios 28 y 29 del c. incidental 2, al ser la más completa, en tanto, tasa los perjuicios en su integridad, descartando las demás documentales, al tasar de manera desfragmentada los diferentes perjuicios solicitados. En este orden, la misma establece el valor de la pérdida de la vivienda en la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22'000.000); los galpones en DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL (\$2'980.000), la cochera en SEISCIENTOS MIL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PESOS (\$600.000); en tanto, que las pérdidas de los cultivos de frutales las estima en CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000).

Sumandos los anteriores valores da un total para la fecha de su tasación, esto es, el 07 de febrero de 2002, de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$29'580.000), suma que se actualizará, de acuerdo con el índice de precios al consumidor, desde la fecha indicada a la de expedición de este proveído, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Ra: Valor actualizado a establecer

Va: Valor a actualizar, esto es, \$29'580.000, valor de daños causados.

Ipc (f): Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 102,12 que es el correspondiente a abril de 2019.

Ipc (i): Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 47,54 que es el que correspondió al mes de febrero de 2002, fecha del inventario de daños.

$$Ra = \$29'580.000 \frac{\text{mayo/2019 (102,12)}}{\text{febrero/2002 (47,54)}} = \$ \$63.540.378,63$$

Ahora bien, teniendo en cuenta que en fallo que ordenó la correspondiente liquidación de perjuicios, se indicó que la indemnización a pagar equivaldría al 60% de los valores determinados, en razón a la concurrencia de culpas, dicho porcentaje corresponde a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$38'124.227,17).

De la suma en mención se reconocerá a la incidentante **Inés Hernández Quinche**, el cincuenta por ciento (50%) de la misma, dado que como se dijo en el mismo fallo, el otro cincuenta por ciento (50%) correspondería a los herederos reconocidos del señor Floirán Baquero Flórez.

Total lucro cesante a favor de la señora Inés Hernández Quinche, la suma de diecinueve millones sesenta y dos mil doscientos veintisiete pesos con cincuenta y ocho centavos (\$19'062.113,58).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado RICARDO MELO JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.400.155 de Bogotá y T. P. No. 74.776



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de los señores Jaime Humberto Baquero Hernández, Henry Baquero Hernández, Esperanza Baquero Hernández y Héctor Unsel Baquero Hernández, conforme al memorial de poder visto a folio 146 del c. incidental 2.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en auto del 06 de diciembre de 2016, frente al escrito visto a folios 147 y 148 del c. incidental, presentado por el apoderado de los señores Jaime Humberto Baquero Hernández, Henry Baquero Hernández, Esperanza Baquero Hernández y Héctor Unsel Baquero Hernández, mediante el cual solicita que al momento de decidir el incidente de liquidación de perjuicios instaurado por la señora Inés Hernández Quinche, por lo expuesto.

TERCERO: LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia de segunda instancia, proferida el día 11 de mayo de 2016, por el Tribunal Administrativo de Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), pagará a título de perjuicios materiales a favor de la señora Inés Hernández Quinche, la suma de diecinueve millones sesenta y dos mil doscientos veintisiete pesos con cincuenta y ocho centavos (\$19'062.113,58).

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p>
<p>Por anotación en el estado N° <u>019</u> de fecha <u>16 MAY 2019</u> fue notificado el auto anterior El día a las 7:00 am.</p>
<p>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaría</p>